

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2022-00573-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **DUBERLEY BOCANEGRA GRISALES**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ERNID MARIA TORO DURANGO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderado judicial, **no remitió copia de la demanda y sus anexos** a la señora **ERNID MARIA TORO DURANGO**, tal como lo ordena la norma antes transcrita. El desconocimiento del correo electrónico **no es excusa** para omitir la notificación pues se ordena que de no conocerlo deberá enviarla **de manera física**.

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse**

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no será suficiente** anexar una copia de la certificación de la empresa de correo con el envío de la demanda. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario, es decir, se debe comprobar que la señora **ERNID MARIA TORO DURANGO** recibió estos documentos en la dirección señalada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **DUBERLEY BOCANEGRA GRISALES**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ERNID MARIA TORO DURANGO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO FERNANDO BETANCOURT BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.042 y la tarjeta de abogado No. 272.395 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d04e2dc4726ced9c64dfc6fd0de180740604725a60401d673d51ca2a6ef55**

Documento generado en 07/12/2022 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>